

El cantinero de un Club social no está comprendido en las leyes del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por el Club Alemán de Arequipa, en la causa que sigue con don Moisés Sánchez, sobre indemnización. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Se ha resuelto la cuestión que motivó este proceso, contra las leyes que modificaron el art. 296 del C. de C.

En efecto, el cantinero de un club social, pretende estar incluido en la ley 4916 con derecho a la indemnización, reservada para los empleados de comercio.

El Club Alemán de Arequipa es una asociación privada, de fines sociales, con absoluta exclusión de todo interés de lucro.

Si lo que determina la inclusión o exclusión de los beneficios de la ley 4916 y sus ampliatorias, es el carácter del principal, hay que convenir, forzosamente, que los servidores de un club social, no pueden ser incluidos en esas leyes.

La ley 4916 y demás, se refiere a las Empresas o comerciantes, a las industrias, agricultura o minería y empresas de transportes, con las restricciones determinadas.

No hay ley alguna, que haga extensiva la obligación del principal a las asociaciones de carácter social, humanitario o religioso.

En este sentido, se ha pronunciado ya la jurisprudencia.

La interpretación y aplicación de las leyes de carácter social, debe presentar las características de la uniformidad, y de ajustarse, estrictamente, al pensamiento legislativo que precedió su sanción.

El reglamento de 22 de junio de 1928, establece en armonía con el concepto expresado, que para los efectos de la ley 4916 y sus ampliatorias, se consideran empleados de comercio a los que prestan servicios en oficinas o escritorios de entidades individuales o colectivas dedicadas al comercio, la industria o la manufactura; y especifica en los acápite siguientes, cuáles son las oficinas de negocios a que la ley se refiere.

Los fallos del Juez y del Tribunal Revisor, no aplican ley alguna, obligación impuesta a los jueces, por la disposición del art. 21 del C. C., y el 1073 del C. de P. C.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede declarar sin lugar la demanda.

Lima, setiembre 1° de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de setiembre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 167, su fecha 23 de junio último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 115, su fecha 23 de setiembre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Moisés Sánchez, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 836.—Año 1939.
